

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

R.R. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
PESETAS		PESETAS	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.953

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de diez de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan José Ordóñez Muñoz, Miguel Prados Ariza, José Aguilera Osuna, Antonio Cárdenas Ayora, Francisco Mangas Sánchez, Francisco Campos Herrero, Juan Félix Córdón Pérez, Francisco Herrero Ramírez, Francisco Caballero Baena, Pedro Mangas Sánchez, Juan Molina Campos, José Pulido Romero, Juan Linares Aguilar, Antonio Córdón Ayala, Bernabé Córdón López, Antonio Porras Moreno, Francisco Zamora Tejero, Leandro Roldán García, Juan José Rodríguez Caballero, Domingo Piedra Luque, Manuel Ramírez Rabasco, Antonio Molina Díaz, Francisco Ramírez Guerrero, Francisco Redondo Hernández, Victor Jiménez Jiménez, Adriano Arenas Molina, Francisco Córdón Caballero, Juan Antonio Porras Campos, Antonio Caballero Rodríguez, Francisco Muñoz Ordóñez, Francisco Henares Caballero, Juan María Badillo Rodríguez, Pedro Mata Osuna, Diego Cárdenas Medina, Francisco Muñoz Baena, Francisco Arcos de la Rosa, Juan Mata Sánchez, Manuel Baena Herrera, Francisco Sánchez Guerrero, Isidoro Arcos Rojo, Juan Antonio Serrano Sánchez, Francisco Arcos Piedra, Rafael Montilla Ruiz, Marín Ruiz Duranda, Juan de Dios Sánchez Curiel, Rafael Badillo Baena,

na, Juan Fernández Alba, Francisco Arcos Granados, Antonio Caballero Cruz, Juan Antonio García Algar, Bartolomé Ramírez Rabasco, Antonio del Aguila López, Juan José Ronda Porras, Vicente Sánchez Montes, Lorenzo Arroyo Marín, Juan J. Ortega Sánrhez, Francisco Medina Montes, Antonio Molina Durán, Adriano Arenas Reina, Antonio Rodríguez Porras, Juan Gómez González, Francisco Haro Mangas, Juan Flores Serrano, Juan José Rodríguez Rodríguez, Leoncio Rodríguez Mangas, Francisco Vinueza Gutiérrez, Mariano Gutiérrez del Pino, Agustín Romero Ruiz, Pedro Herrero Igeño, Francisco Trujillo Curiel, Isidoro Baena López, Antonio Ruiz Pulido, Andrés Casas Pérez, Antonio Cobos Guerrero, Fernando Molina Gil, Juan Rodríguez Caballero, Juan Sánchez Ortega, José María Higuera Herrero, Hipólito Caballero Retamosa, Ramón Campos Retamosa, Juan Antonio Piedra Caballero, Antonio Roldán Porras, Antonio Pulido Porras, Francisco Casas Porras, Tomás Martínez Molina, Juan Pulido Retamosa, Eugenio Trujillo Igeño, Bartolomé Ecija Baena, José Roldán Muriel, Juan Antonio Guerrero García, Francisco Ordóñez Vinueza, Tomás Puerto Aguilera, Plácido Leiva López, Antonio Porras Moleiro, Isidoro Ramírez Guerrero, Francisco Redondo Ronda, Juan José Pérez Repullo, Manuel Tirado Tallón, Juan Molina Redondo, Jerónimo Rabasco Trujillo, Isidoro Raya Durán, Juan Aguilera Unquiles, Antonio Baena López, Rafael Verdugo Muriel, Alejandro Sánchez Leal, José Ramírez Guerrero, Juan Reina Rodríguez, Francisco Molina Córdón, Juan Miguel Guerrero Cu-

riel, Manuel Arenas Molina, Domingo Pulido Tirado, Francisco Pedraza Herrero, Juan Antonio Ramírez Moreno, Jacinto Ordóñez Romero, Miguel Guerrero Cruz, vecinos de Rute; Antonio Ruiz Barranquero, Juan Frías Labrador, Juan Morales Núñez, Francisco Carmona Quero, Fernando Reina Megías, José Granados Guerrero, Antonio Muriel Arjona, Manuel Vida Avila, José Ruiz Barranquero, Francisco Martín Avila, Francisco Sánchez Barrián, Antonio Fernández Galindo, Juan Fernández Galindo, Pedro Moreno Granados, Luis Arjona Chacón, Antonio Reina Megías, José Domínguez Frías, Cristóbal Moreno Medrano, José Artacho Torralbo, Francisco Cuevas Mesa, Juan García Maillo, Antonio Crespo Reina, Juan Vera Caballero, Manuel Artacho Caballero, Manuel Gómez Galindo, José Velasco Velasco, Manuel Cruz Gómez, vecinos de Benamejí; Juan Montenegro Arjona, vecino de Palenciana; habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Rute, que actuará en dicha población.

Córdoba 20 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valverde*.

PESAS Y MEDIDAS

Circular número 3.974

Por el organismo oficial correspondiente han sido denunciadas a mi autoridad diversas transgresiones que a la vigente Ley de Pesas y Medidas se vienen cometiendo en esta provincia.

Unas se refieren a la práctica de concertar operaciones de compra-venta de ganados y productos agrícolas sirviendo como base para las mismas medidas o pesos abolidos terminantemente en toda transacción o venta desde que fué implantado oficial y obligatoriamente el sistema métrico decimal. Otras atañen a la fabricación, exposición al público y venta de medidas y aparatos de pesar con indicaciones del antiguo sistema de Castilla (fanegas, cuartillas, arrobas, libras,) abolido sin tolerancia alguna desde la adopción por el Estado del sistema ya indicado.

Esta práctica viciosa e ilegal sólo a dudas y confusiones conduce toda vez que, no siendo medidas ni aparatos de pesar autorizados, no puede ser comprobada y garantizada su exactitud.

La realización de los hechos anteriores obedece, casi exclusivamente, a fabricación de tales aparatos de pesar y medidas se viene haciendo y que son vendidos públicamente, siendo evidente que si solo se fabricasen y vendiesen los ayudados a los preceptos legales quedarí el mal corregido en muy breve tiempo.

Por todo lo anterior, y en virtud de lo terminantemente mandado en la vigente Ley de Pesas y Medidas y Reglamento para su ejecución de 8 de Julio de 1892, dispongo lo siguiente:

1.º. Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas, de las de longitud, superficie y volumen del metro; las de capacidad, del litro y las de peso del kilogramo.

2.º Los fabricantes de romanas deberán hacer éstas con indicaciones de kilogramos únicamente, sin que deban en ningún caso y bajo razón alguna prestarse a fabricarlas con duplicidad de pesadas para kilogramo y arrobas. Esta prohibición es así mismo extensiva a los fabricantes de medidas, tanto metálicas como de madera, las cuales se ajustarán siempre al litro, sus divisores y múltiples, no construyendo medida alguna por el sistema de Castilla (fanegas, cuartillas, azumbres, etc.)

3.º A los fabricantes de medidas y de aparatos de pesar se les recuerda la obligación ineludible en que se encuentran de someter todo ello a la contratación primitiva a su terminación antes de ponerlo a la venta, con el fin de que al entregarlo a los compradores o usuarios lleven la garantía oficial de su legalidad y exactitud. Igualmente deberán ser presentados a éste, sellados los metros metálicos, los de madera rígida y los articulados.

4.ª Se concede un plazo de 30 días, a partir de la fecha de publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los fabricantes y vendedores de romanas, con indicaciones de arrobas, libras, etcétera procedan a la modificación de las mismas en forma de que solo puedan hacerse pesadas por kilogramos. Quedan exceptuados de lo anterior los aparatos llamados "romanas de bolsillo" que deberán ser retirados de los establecimientos de venta, ya que por ser su mecanismo muelle a flexión, no está autorizada su fabricación, siendo, por tanto, ilegales. Del mismo modo los fabricantes de medidas por el sistema antiguo modificarán éstas dentro del mismo plazo, adaptándolas al sistema métrico, o bien inutilizando las que no tengan adaptación.

5.º Transcurrido el plazo de un mes señalado anteriormente, se procederá por el personal de la Delegación de Industria, etc. pro-Delegación de Industria, a efectuar visitas de Inspección a fábricas, ferreterías, etcétera procediendo, según está dispuesto en la Ley de Pesas y Medidas, al decomiso de todos los aparatos de pesar o de medir que no se ajusten únicamente al sistema métrico decimal, los que no esté autorizado su funcionamiento y los que carezcan del sello de contrastación primitiva, remitiéndolos, en unión del Acta-denuncia correspondiente, al Juzgado municipal para la celebración del juicio de faltas que procede.

Lo que se publica para general conocimiento y observancia.

Córdoba 23 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valverde*.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de Septiembre de 1937

AÑO II NUM. 324

Núm. 3.866

Secretaría de Guerra

ORDEN

Organización

A propuesta del Excelentísimo señor General Jefe de Movilización, Instrucción y Recuperación, y con objeto de reconocer en todo momento la situación y vicisitudes de los heridos y enfermos, se crea en cada Hospital una Sección de Hospital de donde procede, nombre

información, completamente ajena al personal de oficina del Hospital, pero dependiente para todo del Director, que será responsable de su buen funcionamiento, y la organizará, encauzará y dará instrucciones para su desenvolvimiento, firmando toda la documentación que le sea preciso depachar.

Para constituirla se utilizarán Falangistas o Requetés de segunda línea, personal útil para servicios auxiliares, apto para oficinas o señoritas enfermeras.

Son misiones de esta Sección de Información:

Primero. Llevar un fichero con fichas cuyo modelo se publica, en las que constará el nombre, Cuerpo, pueblo y provincia de su naturaleza, fecha de entrada, diagnóstico, lugar donde fué herido u

del Jefe del Equipo que lo intervino y número de la sala y de la cama en que queda hospitalizado, como datos de la entrada; y en cuanto a la salida, motivo del alta, Hospital a donde fué evacuado (dada éste de la mayor importancia que se deberá cuidar por cuantos medios tenga la Sección a su alcance, pues de aquí parten todas las confusiones) y fecha del fallecimiento si hubiere lugar.

Segundo. Contestar las cartas que se reciben pidiendo noticias de los heridos o enfermos, escribiendo a las familias de los que por estado no pudieran hacerlo y comunicándoles en caso de desgracia de fallecimiento la defunción.

Burgos 3 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, *Germán Gil Yuste*.

Hospital Militar de

Ficha número

El (1)..... del (2).....
 natural de (3)....., provincia de (4).....
 en este Hospital el día..... de (5)..... de 193..... A con (6).....
 procedente de (7).....
 Le intervino el Equipo del Doctor (8)....., pasando a la
 número (9)....., cama número (10).....

..... de de 193.....

(Sello)

PROVINCIA DE CORDOBA

Hospital Militar de

DATOS DE SALIDA

Evacuado el día..... de de 193..... a
 Alta ambulatoria el día..... de de 193.....
 Alta por inutilidad el día..... de de 193.....
 Alta con permiso el día..... de de 193.....
 Alta por curación total el día..... de de 193.....
 Falleció el día..... de de 193.....

(Sello)

Información

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 12 de Septiembre de 1937

AÑO II NÚM. 327

Núm. 3.965

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excmo. Sr.: Solicitadas por la Compañía de Ferrocarriles del Norte de España a la Jefatura Militar de Ferrocarriles aclaraciones sobre si se consideran incluídas las tarjetas de abono en la prórroga concedida por esta Presidencia fecha 25 de Junio último a los billetes kilométricos y de itinerario fijo, etc., expedidos con anterioridad al 18 de Julio de 1936, y de conformidad con la propuesta de esa Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, dispongo lo siguiente:

Las tarjetas de abono que las Compañías de Ferrocarriles facilitan para un período de tiempo y un recorrido determinado, no se considerará incluídas en la prórroga fijada en la Orden de esta Presidencia fecha 25 de Junio último, ni en las que en lo sucesivo se dicten, viniendo obligadas solamente las Compañías de Ferrocarriles a prorrogar estas tarjetas de abono por un período de tiempo igual al que mediara entre la fecha del 18 de Julio de 1936 y el día que tuviera de caducidad, empezándose a contar estar esta prórroga a los diez días de haber sido liberada la totalidad del recorrido en que tuviera validez la tarjeta de abono.

Lo que comunico a V. E. a los efectos consiguientes.

Dios guarde V. E. muchos años. Burgos 8 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión Obras Públicas y Comunicaciones.

Secretaría de Guerra

ORDEN

Organización

Próximo a finalizar el curso que actualmente se desarrolla para Tenientes provisionales Auxiliares de los Estados Mayores, y con el fin de reglamentar sus derechos y deberes que sirvan de norma a los mandos que han de utilizar el servicio de estos nuevos auxiliares, cuya misión ha de ser forzosamente función, primero de las condiciones que determinaron su selección para ingreso en la Academia, y después, de los conocimientos que en un plazo de un mes han podido adquirir, S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha resuelto lo siguiente:

Primero. Al ser promovidos a Tenientes provisionales gozarán de iguales derechos y privilegios que los de esta clase y tendrán también todos

los deberes que de modo general puede exigirse al Oficial.

Segundo. No pudiendo encuadrarse en Arma o Cuerpo oficial alguno será distintivo de su función una estrella dorada de 5 puntas dentro de una A, también dorada, inicial de Auxiliar, que se llevará en las vueltas del cuello en la misma forma que los emblemas de las Armas y Cuerpos (cuyo diseño en tamaño natural figura en el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente a este día).

Tercero. Serán destinados, con arreglo a las necesidades del Servicio por la Jefatura de Estado Mayor del Cuartel General del Generalísimo a los Estados Mayores de Gran Unidad, siéndolo también a los de Brigada, en que exista Jefe u Oficial del Servicio, y en ausencia o enfermedad de éste, auxiliará el Jefe u Oficial de la Plana Mayor que accidentalmente le sustituya.

Cuarto. Podrán desempeñar dentro de cada Estado Mayor aquellos cometidos que, siendo expresión de la confianza del mando en sus auxiliares, no requieran la competencia técnica de los Oficiales de Estado Mayor o de los Oficiales profesionales de Arma o Cuerpo. Podrán ser empleados en las diferentes Secciones de los Estados Mayores, siempre como Auxiliares, y

Quinto. Dentro de su misión como tales auxiliares, serán de su competencia, solo en las circunstancias precisas, el trabajo propio de oficina, encarpetao, mecánica del despacho cuando la índole del asunto o las circunstancias lo requieran, el de mecánografos.

Burgos 10 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Diputación provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 3.979

MES DE SEPTIEMBRE DE 1937

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente a citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 2.375 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y compromisos, 1.635'33.

Artículo 3.º Deudas, 5.263'20.

Artículo 5.º Pensiones, 13.195'77.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 147'08.

Artículo 11. Gastos indeterminados, 208'33.

Total por capítulo, 22.824'71.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial, 333'33.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 1.479'16.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 0'00.

Total por capítulo, 1.812'49.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 8.404'15.

Total por capítulo, 8.404'15.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.º De las Oficinas, pesetas 24.576'61.

Artículo 2.º De los establecimientos provinciales, 18.487'81.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión provincial, 125.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 1.750.

Total por capítulo, 44.939'52.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 41'66.

Total por capítulo, 41'66.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales, 125.

Artículo 2.º Maternidad y expósitos, 14.924'66.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 61.009'05.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 49.227'23.

Artículo 5.º Dementes, 38.359'41.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 125.

Total por capítulo, 163.920'35.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 145'83.

Total por capítulo, 145'83.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 337'50.

Artículo 2.º Escuelas industriales, 5.833'33.

Artículo 5.º Escuelas de sordomudos, 83'33.

Artículo 9.º Bibliotecas, 41'66.

Artículo 10. Otros establecimientos e Institutos de cultura pública, 41'66.

Artículo 11. Monumentos artísticos e históricos, 83'33.

Artículo 12. Subvenciones o becas, 1.691'66.

Total por capítulo, 8.112'47.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 4.618'47.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, pesetas 33.244'30.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 5.058'33.

Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales, 2.475'83.

Total por capítulo, 45.396'93.

CAPITULO XIV

Agricultura y Ganadería

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 333'33.

Total por capítulo, 333'33.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 70.392'07.

Total por capítulo, 70.392'07.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 0'00.

Artículo 2.º Por otros conceptos, 19.792'53.

Total por capítulo, 19.792'53.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 3.583'33.

Total por capítulo, 3.583'33.

Presupuesto extraordinario «Pro-Huérfanos», 725.000.

Total por capítulo, 725.000.

Total general, 1.114.699'37.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas un millón ciento catorce mil seiscientos noventa y nueve pesetas treinta y siete céntimos.

—V. S. no obstante resolverá.—Córdoba 10 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Gómez.

—Rubricado.—15 Septiembre 1937.—Dése cuenta a la Comisión.—El Presidente, Quero.—Rubricado.—Sesión de 15 de Septiembre de 1937.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Eduardo Quero.—Rubricado.—El Secretario, Filiberto López.—Rubricado.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, Eduardo Quero.—Rubricado.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 3.900

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez de Instrucción en funciones e Instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil del vecino de Iznájar Andrés Espinar Aguilera.

Por el presente ignorándose el paradero de Andrés Espinar Aguilera, de 34 años de edad, casado, se le cita por medio del presente a fin de que en término de ocho días comparezca ante este Juzgado personalmente o por escrito a fin de ser oído en el expediente que me encuentro instruyen-

do por delegación de la Comisión provincial de Incautación de Bienes apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Rute a 16 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Valeriano Pérez.—El Secretario, Manuel Rueda.

POSADAS

Núm. 3.907

Don Rafael Peidró Alós, Juez de primera Instancia e Instrucción de esta villa de Posadas y su partido e Instructor de los expedientes que después se dirán:

Por virtud del presente edicto que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita a José Montero Martín, Salvador López Guerrero, Manuel Pérez Godoy, Rosario Alvarez Zaldaña, Juan Núñez Cárdenas, Carlos González Figueroa, Juan A. Moreno Gálvez, Francisco Márquez Palomino, Rafael Sánchez Gálvez, Antonio Román Rodríguez, Manuel Padilla Viciago, Manuel López Rodríguez, Rafael Camacho Rodríguez, Cándido García Ruiz, vecinos de Hornachuelos; Luciano Cobos Santos, Antonio Capel Rojas, Manuel Ruz Ruiz, Vicente Mudarra Cañete; vecinos de Almodóvar del Río; cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en dichos periódicos oficiales y que sean hábiles, comparezcan personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente en el expediente que se instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a los mismos, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional: apercibiéndoles que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Posadas a 16 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Ruiz.—El Secretario, José de Uribe.

BUJALANCE

Núm. 3.910

Don Fernando Capdevila de Guillerna, Juez de Instrucción de Bujalance.

Por el presente se cita a don Antonio Arjona Canales, Ildefonso Arévalo Torres, Bartolome Baena Venzalá, Francisco Benítez Castro, cuyo actual paradero se ignoran, para que en el término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado, personalmente o escrito para alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente por haberlo así acordado en expediente que instruyo sobre declaración administrativa de responsabilidad civil que se le debe exigir, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Movimiento Nacional, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Bujalance 16 de Septiembre de 1937.—El Juez, Fernando Capdevila.—El Secretario, Feliciano Delgado.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.976

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador don Francisco Rivera Delgado y en nombre y representación del Banco Español de Crédito se siguen autos juicio declarativo de menor cuantía contra don Manuel Rodríguez Morales sobre cobro de seis mil cincuenta y tres pesetas con cincuenta céntimos, en los cuales se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia: En la villa de Fuente Obejuna a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y siete; el señor don Julio Mifsut Martínez Juez de primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia del Banco Español de Créditos representado por el Procurador don Francisco Rivera Delgado y defendido por el Letrado don Antonio Castell Pedrajas, contra don Manuel Rodríguez Morales, mayor de edad y vecino de Belmez declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado don Manuel Rodríguez Morales a que haga efectiva al Banco Español de Créditos la cantidad de seis mil cincuenta y tres pesetas cincuenta y tres pesetas cincuenta céntimos, sin hacer expresa condena de las costas causadas en este procedimiento.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Julio Mifsut.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado don Manuel Rodríguez Morales que se halla declarado rebelde y en ignorado paradero se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Fuente Obejuna a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Julio Mifsut.—El Secretario, Antonio Macías.

Núm. 3.977

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador don Francisco Rivera Delgado y en nombre y representación del Banco Español de Crédito se siguen autos juicio declarativo de menor cuantía contra don Victoriano Calderón Sánchez, sobre cobro de dos mil veintiseis pesetas con veinticinco céntimos, en los cuales se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia: En la villa de Fuente Obejuna a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete; el señor Juez de primera Instancia de la misma y su partido don Julio Mifsut Martínez, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia del Banco Español de Créditos representado por el Pro-

curador don Francisco Rivera Delgado y defendido por el Letrado don Antonio Castell Pedrajas, contra don Victoriano Calderón Sánchez, mayor de edad, y vecino que fué de Belmez, declarado en rebeldía, sobre reclamación de dos mil veintiseis pesetas veinticinco céntimos importe de una letra de cambio librada por don Victoriano Calderón Sánchez, contra don Juan de Dios Pardo Herencia, extendida el cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y seis con vencimiento al cuatro de Diciembre del mismo año que no fué hecha efectiva.

Parte dispositiva.—Fallo: Que de acuerdo con las pretensiones del actor debo condenar y condeno al demandado don Victoriano Calderón Sánchez a que satisfaga al primero la cantidad de dos mil veintiseis pesetas veinticinco céntimos sin hacer expresa condena de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Julio Mifsut.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado don Victoriano Calderón Sánchez que se halla declarado rebelde y en ignorado paradero se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Fuente Obejuna a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Julio Mifsut.—El Secretario, Antonio Macías.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.911

BELTRAN RODRIGUEZ, D. mófi-

lo; hijo de Rafael y de Carmen, natural de Puente Genil (Córdoba), de 20 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Puente Genil calle P. Iglesias, procesado y penado en causa por hurto número 233, rollo 3.432 de 1935, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba), para cumplir la condena impuesta en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el consiguiente perjuicio.

Núm. 3.912

LAVADO PALOS, José; (a) Negro de las Ventas, hijo de José y Carmen de 21 años, soltero, jornalero.

CARRILLO GARCIA, José; hijo de Antonio y Soledad, de 19 años, soltero, jornalero.

PEREZ LIGERO, Manuel; hijo de Juan y Soledad, de 20 años, soltero, jornalero, y

SERRANO ARANDA, Antonio; hijo de Antonio y Gregoria, de 20 años, soltero, jornalero, todos naturales y vecinos de Puente Genil (Córdoba), cuyo actual paradero se ignora, procesados y penados en causa por coacciones número 270, rollo 3328 del año 1935, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba) para cumplir la condena impuesta en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el consiguiente perjuicio.

Núm. 3.913

DIAZ MENDOZA, José; hijo de Juan y Teresa, natural de Linares (Jaén) casado, tratante, de 52 años de edad, domiciliado últimamente en Puente Genil calle Progreso número 6 y cuyo actual paradero se desconoce, procesado y penado en causa por estafa número 176, rollo 2.583 del año 1932, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba) para cumplir la condena impuesta en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el consiguiente perjuicio.

Imprenta Provincial

(CASA DE SOCORRO-HOSPICIO)

Economía en los precios

Profituid en los trabajos

De los estados de Estadística de Abastos y Ganados (modelo oficial) que se ha publicado en este BOLETIN OFICIAL núm. 206 de 30 de Agosto, y de los de Relaciones juradas que presentan los declarantes, se remite a vuelta de correo por esta Imprenta Provincial a los siguientes precios:

1.000 ejemplares 28 pts.	250 ejemplares 14 pts.
500 18	125 8

P. Colón, 7 CORDOBA Teléf. 11-14